

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA DECISION CIVIL
ATENCION: HONORABLE MAGISTRADA NUBIA ESPERANZA SABOGAL
VARON

E. S. D.

REF: 2016 - 0563
PROCESO: SIMULACION ABSOLUTA DE HENRY HERNAN RAMIREZ NIETO
Y OTROS
CONTRA: JAIME SOTOMONTES VARGAS Y NIDYA JEANNETTE
RAMIREZ NIETO.

PROVENIENTE DEL JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

REF: INCIDENTE DE NULIDAD EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMANADA
DE SU DESPACHO.

NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO, aquí demandada, quien actúa en causa propia en condición de profesional del derecho y **BERNARDO NUÑEZ OTALORA**, apoderado del demandado **JAIME SOTOMONTES VARGAS**, dentro de la causa referida, encontrándonos dentro de los términos de ley, de manera comedida y respetuosa nos permitimos manifestarle que fundamentados en la causal sexta (6ª) del artículo 133 del Código General del Proceso, interponemos **INCIDENTE DE NULIDAD** en contra de la sentencia decretada dentro del proceso que nos ocupa, emitida por parte de la Sala de Decisión Civil conformada por las Honorables Magistradas, doctoras, **NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN, CLARA INES MARQUEZ BULLA** y **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**; incidente que se fundamenta bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Preceptúa el Código General del Proceso en los artículos que a continuación se enuncian:

Artículo 133. CAUSALES DE NULIDAD. "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado".

Artículo 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS: "El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia

inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”.

Artículo 327. TRAMITE DE LA APELACION DE SENTENCIAS: *“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas, y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos: ...”.*

INCISO FINAL DEL ARTÍCULO: *“Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.*

“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”.

ARTÍCULO 625: TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. *“Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...)*

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse la notificaciones. (resaltados fuera de texto).

ARTÍCULO 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la ley 1564 de 2012: *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento que deben comenzar a regir (...)*

(...) Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...).

En la causa que nos ocupa, como quiera que la sentencia de primera instancia se dictara fuera de audiencia, los suscritos profesionales del derecho, actuando bajo los parámetros previstos en el artículo 322 ut supra, el día 18 de septiembre de 2019, dentro de los términos de notificación de la sentencia por estado, radicamos ante el Despacho de la señora jueza A Quo, el escrito contentivo de los recursos de alzada.

Una vez enviado el proceso por parte del Despacho de la Jueza A Quo al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, encontrándose el mismo en el Despacho de la Honorable Magistrada Ponente, ésta mediante auto de sustanciación del día 22 de noviembre de 2019 admitió el recurso, y en fecha posterior, más exactamente el día 19 de diciembre de 2019, a través de auto convocó a las partes para realizar la audiencia de sustentación y fallo de la que trata el artículo 327 citado ut supra, para lo cual fijó fecha y hora.

Como quiera que los demandados en la causa que nos ocupa, señores **NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO y JAIME SOTOMONTES VARGAS**, presentaran recusación en contra de todos y cada uno de los integrantes de la primera Sala de Decisión, La Honorable Magistrada Ponente, mediante auto interlocutorio de fecha 22 de enero de 2020, después de dar a conocer el pronunciamiento de la Sala de Decisión, respecto de la causal de recusación invocada por los demandantes, ordenó remitir el expediente al Magistrado de la Sala de Decisión que sigue en turno, y **suspendió la audiencia programada en el mencionado auto de diciembre 19 de 2019.**

Una vez hubo pronunciamiento por parte del Magistrado, al cual le correspondió conocer de la recusación, el proceso ingresó al Despacho de la Honorable Magistrada Ponente, quien mediante auto de fecha febrero 6 de 2020 procedió a decretar pruebas de oficio, auto este que posteriormente, más exactamente el día 22 de julio de 2020, fue declarado sin valor ni efecto.

Para el día 11 de agosto de 2020, extrañamente en el Despacho de la Honorable Magistrada Ponente se emitió un auto por medio del cual se corría traslado a los apelantes para sustentar el recurso, de conformidad con lo normado por el artículo 14 de Decreto Legislativo 806 de 2020.

Los suscritos **BERNARDO NUÑEZ OTALORA** apoderado del demandado **JAIME SOTOMONTES VARGAS, Y NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO**, quien actúa en causa propia, en el entendido que la audiencia que se había citado mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019 se encontraba **suspendida**, y que el auto por medio del cual se había convocado a la audiencia estaba vigente **puesto que nunca fue derogado**, y que conforme a los reglado en los artículos 624 y 625 de la Ley 1564 de 2012, que prevén que **los recursos interpuestos y las audiencias convocadas se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, consideramos que el correr traslado para alegar conforme al Decreto 806 era un yerro subsanable de oficio por el Despacho, teniendo en cuenta, se repite, que el auto del 19 de diciembre de 2019 por medio del cual se convocó a las partes a la audiencia de sustentación y fallo se encontraba vigente, simplemente procedimos a enviar al Honorable Tribunal una copia de los recursos de alzada presentados ante la jueza de primera instancia, manifestando que nos ratificábamos en el mismo ante la Honorable Magistrada Ponente, a la espera de que se fijara nueva fecha para la audiencia de sustentación y fallo, de la que trata el artículo 327 del Código General del Proceso,

cuando estando a la espera de la mencionada fecha, se nos sorprende con que la sala emitió sentencia, habiendo pretermitido la audiencia referida.

El haberse soslayado la audiencia mencionada anteriormente, constituye la causal de nulidad prevista en el numeral sexto (6º) del artículo 133 del Código General del Proceso, sin que pueda afirmarse, que por el hecho de haber enviado a la Honorable Magistrada Ponente, copia del recurso de apelación interpuesto ante la señora jueza A Quo se convalidó la actuación, máxime cuando se repite, el auto de fecha 19 de diciembre de 2019 por medio del cual se convocó a las partes para surtir la audiencia de sustentación y fallo de la que trata el artículo 327 del Código General de Proceso se encontraba vigente, por lo que fácilmente se podía inferir que se fijaría nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de la que trata el artículo 327 tantas veces mencionado.

La causal que se expone abraza motivo suficiente para solicitarle muy respetuosamente a la Honorable Magistrada, se declare la nulidad de la sentencia emitida, y se proceda a convocar a las partes para la realización de la audiencia de la que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para lo cual comedidamente se solicita fijar fecha y hora.

De otra parte, Honorable Magistrada Ponente, con el mayor respeto por la Honorable Sala de Decisión, consideran los suscritos que el cuerpo colegiado vulneró los Derechos Fundamentales de los apelantes al dar aplicación a lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 para dirimir el recurso de apelación por ellos interpuesto, cuando tal defensa se impetró en vigencia del canon 327 del Código General del Proceso.

Consideran los suscritos profesionales que a los apelantes se les vulneraron los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Administración de Justicia y al Derecho de Defensa y Contradicción, porque el recurso de alzada se propuso, respecto a la sentencia el día 18 de septiembre de 2019, en el momento en el cual regía el procedimiento señalado en la Ley 1564 de 2012, en especial, el mandato previsto en el precepto 327 de la mencionada codificación.

De otra parte y como quiera que en el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, no se indicó nada sobre la transición entre una y otra reglamentación, el Honorable Tribunal debió atender la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los casos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos.

Bajo los parámetros esbozados, si el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo de defensa como ese, y además no dijo nada en torno a los mecanismos verticales propuestos en vigencia del artículo 327 de la Ley 1564 de 2012, el recurso de apelación interpuesto debía finiquitarse con la ley anterior y no con la nueva.

ARTÍCULO 625: TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. *“Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...)”*

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias

convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (resaltados fuera de texto).

En concordancia con la reglamentación expuesta anteriormente se tiene que el **ARTÍCULO 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012:** "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento que deben comenzar a regir (...)

(...) Sin embargo, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones** (...)

Se reitera, si en el caso que nos ocupa el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida el 11 de septiembre de 2019, estando en vigencia el Código General del Proceso, es decir antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la sustentación del recurso debía rituarse al tenor de lo reglado en el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012 el cual prevé:

"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas, y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos: ...

INCISO FINAL DEL ARTÍCULO: Ejecutoriada el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia."

Así las cosas, La Honorable Sala de Decisión Civil debió proceder de la manera exigida por el precepto que se menciona, y no como lo dispone el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2004, constituyéndose la irregularidad planteada en **una nulidad de carácter constitucional insaneable**, por lo que comedidamente se solicita muy respetuosamente, se decrete la nulidad solicitada, y se proceda a convocar a las partes a la realización de la audiencia prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso.

En un caso similar al que nos ocupa en donde el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales impuso a la apelante a sustentar el recurso de apelación interpuesto, bajo los parámetros fijados en el artículo 14 del Decreto Legislativo

806 del 4 de junio de 2020, a pesar de que el recurso se interpuso en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, al resolver la acción de tutela impetrada por la afectada en sentencia del día 3 de septiembre de 2020, con ponencia del Honorable Magistrado **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** se pronunció de la siguiente forma:


"(...) 3. Así las cosas, la autoridad convocada lesionó las garantías superlativas de la accionante al no tener en cuenta el tránsito de legislación entre el artículo 327 del Código General del Proceso y el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en materia de recursos interpuestos.

5. En consecuencia, se otorgará el auxilio implorado, previniendo a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en conductas como la que dio origen a la presente salvaguarda; ordenándosele, además, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este pronunciamiento, deje sin efecto la decisión proferida el 25 de junio de 2020, así como las providencias que de ella se deriven y, en el mismo término, tramite la apelación formulada por la actora, teniendo en cuenta para ello las razones aquí esbozadas. (...)

Como quiera que la nulidad que se predica es de carácter constitucional e insalvable, comedidamente se solicita al Honorable cuerpo colegiado, decretar la nulidad solicitada, y en consecuencia se convoque a las partes para la realización de la audiencia prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso.

De las Honorables Magistradas,

Atentamente,


NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO
C. C. No. 39'533.066 de Bogotá
T. P. No. 69.846 del C. S. de la J.


BERNARDO NUÑEZ OTALORA
C. C. No. 19'328.402 de Bogotá
T. P. No. 83.731 del C.S.J

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No110012203000201901611 00

MAGISTRADO(A) Dr(a). MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

6 de Noviembre de 2020.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 1.755.606,00 =
OTROS:	\$ 0,00
	=====
TOTAL:	\$1.755.606,00 =

SON:UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SIESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE .-

P/ El Secretario.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

9 DE NOVIEMBRE DE 2020 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 , conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.

P/ El Secretario

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

HONORABLE

Dra. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

RAD. No.: 11001 3103 036 2014 00166 01

DEMANDANTE: MARINA MARTINEZ ARDILA Y OTRO.

DEMANDADOS: TELO COMPAÑÍA LTDA. Y OTRO.

APODERADO: Efrén Osbaldo Pérez Díaz.

ASUNTO: Descorrer traslado sustentación de recurso de apelación.

EFRÉN OSBALDO PÉREZ DÍAZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.401.050 expedida en Bogotá D.C., portador de la T.P. 272108 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de **MARINA MARTINEZ ARDILA**, de manera respetuosa, por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado, corrido mediante auto de fecha 8 de octubre de 2020, que deja sin efecto el auto que declara desierto el recurso y revive el término de sustentación por escrito del recurso del asunto, en los siguientes términos:

1. Sin que se considere una actuación incoherente toda vez que se ha presentado el recurso de súplica ya presentado, reitero como sustento los argumentos expuestos en la sustentación del recurso dada en audiencia de lectura de fallo.
2. No obstante, y aprovechando la oportunidad procesal, expongo los siguientes argumentos complementarios.
3. El fallador de primera instancia al proferir su decisión no tuvo en cuenta que, en relación con el litisconsorcio, respecto de la INMOBILIARIA AMERICANA LDA., esta no contestó la demanda tampoco se opuso a las pretensiones por tanto en lo que se refiere a los hechos que fundan el proceso, se debió dar aplicación a lo previsto por el art. 97 del CGP, y dándose por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda se debieron acoger las pretensiones de mi prohijada.
4. El fallador de primera instancia al proferir su decisión no tuvo en cuenta que, se probó de manera suficiente que los demandantes tuvieron que soportar la carga de mantenimiento y reparaciones del bien, inclusive desde antes que se diera el goce efectivo del mismo. Habiendo prueba pericial que así lo acredita.
5. El fallador de primera instancia al proferir su decisión no tuvo en cuenta que, las mejoras implementadas por los demandantes fueron de carácter necesario para la conservación del inmueble. Máxime si se tiene en cuenta que, por su naturaleza, este es un bien de conservación histórica que demanda más cuidado e inversión que otro bien. Por lo cual la mejoras probadas y acreditadas debieron ser concedidas en favor de mi mandante.
6. El fallador de primera instancia al proferir su decisión no tuvo en cuenta que, los que fungen u ostentan en la actual calidad de propietarios del inmueble tenían total desapego y descuido de este inmueble, de los testimonios y las declaraciones de parte practicadas en el proceso, se puede extraer el valioso hecho de que fueron los demandantes quienes habitaron, usufructuaron y mantuvieron en pie la totalidad de la casa. Mientras el bien estuvo en posesión de los demandantes no invirtieron un solo peso para su conservación.
7. El fallador de primera instancia al proferir su decisión no tuvo en cuenta que, se probó también que en el inmueble objeto del litigio los demandantes establecieron sus negocios de hotel, restaurante, cigarrería y otros varios a través del tiempo.

8. El fallador de primera instancia al proferir su decisión no tuvo en cuenta que, se probó también que de estos negocios los demandantes percibían sus ingresos, cosa que consta en el peritaje rendido por el perito **CARLOS ALFREDO ACOSTA LÓPEZ**, que no fue objetado ni contradicho por la parte demandada por tanto este quedó revestido de plena validez y con base a este y a los otros peritajes aportados con la radicación de la demanda es que se deben conceder las pretensiones de la demanda.
9. El fallador de primera instancia al proferir su decisión no tuvo en cuenta que, se probó que a través del proceso judicial en que se ordenó la restitución del inmueble objeto del litigio por parte de los demandantes a los demandados, estos últimos hábilmente se dieron a la oportunidad de la restitución para despojar de los establecimientos de comercio acreditados en el inmueble por más de 20 años, y continuaron de forma ilegal su aprovechamiento económico en contra de los legítimos intereses de los demandantes.

No se entiende como se despachó la sentencia en favor de los demandados si:

10. Los demandados no probaron dentro del proceso que ellos de su propio peculio haya asumido el mantenimiento necesario del bien inmueble.
11. Tampoco probaron ninguna excepción de responsabilidad respecto de los hechos en que se fundan en la demanda.
12. Así como tampoco probaron que las mejoras realizadas en el inmueble no hayan sido necesarias para su mantenimiento en óptimas condiciones.
13. En relación con las pruebas descubiertas por la parte demandante no realizaron ninguna tacha de falsedad ni las desacreditaron, por algún medio, los peritajes no fueron objetados en su oportunidad procesal y tampoco aportaron pruebas que desvirtuaran las de mi representada. Por tal motivo la decisión que conceda todas y cada una de las pretensiones debe estar fundamentada en las pruebas aportadas por la parte demandante en especial con los peritajes que obran en el proceso.

De las excepciones de mérito propuestas:

14. En relación con la EXC. DE QUE LOS EN CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FUERON ENTREGADOS EN OPTIMAS CONDICIONES QUE LAS MEJORAS QUE SE REALIZARAN QUEDARAN PARA EL ARRENDADOR SIN LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN. Las mejoras que se están reclamando no corresponden a mejoras voluptuarias, sino a mejoras necesarias que los inmuebles requieren para su mantenimiento y conservación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1993 del C.C. Como las mejoras realizadas por los demandantes no fueron por daños que les sean imputables, y no se probó lo contrario, es procedente el reembolso de estas.
15. En relación con la EXC. QUE EXISTE FALLO JUDICIAL NEGANDO LAS MEJORAS DEL PRIMER PISO DEL INMUEBLE COSA JUZGADA. Si no fueron reconocidas en proceso anterior no fue por no ser procedentes, sino por haberse reclamado de forma inoportuna dentro de este proceso, razón por la cual no se encontraban insertas en la fijación del litigio. Por este motivo en lo referente a las mejoras del primer piso esto no hizo tránsito a cosa juzgada.
16. En relación con la EXC. DE QUE AL MOMENTO DE LAS DILIGENCIAS DE ENTREGA DEL INMUEBLE TANTO DEL PRIMER PISO Y SEGUNDO PISO SE ENCONTRABAN EN MAL ESTADO. Esta excepción no está llamada a prosperar y mucho menos a ser tenida en cuenta ya que el buen o mal estado aparente del inmueble

no desconoce las inversiones de las mejoras realizadas con anterioridad que permiten la existencia de este, prueba de ello es que el inmueble siempre estuvo sirviendo en favor de los establecimientos de comercio que en el operaban y nunca cesaron las actividades. Las mejoras que se hicieron al inmueble no fueron para mantenerlo en pie no para que luciera bonito. Igual dentro del proceso no se probó que el inmueble se en contra en malas condiciones.

Con los argumentos expuestos anteriormente, se da por complementada la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas en:

notificaciones@byplegalfinanciero.com

Del Honorable Magistrada,



EFREN OSBALDO PÉREZ DÍAZ
C.C. 1.015.401.050 de Bogotá D.C.
T.P. 272108 del C.S.J.

B & P

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No110012203000201902481 00

MAGISTRADO(A) Dr(a). IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

6 de Noviembre de 2020.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 4389015,00 =
OTROS:	\$ 0,00
	=====
TOTAL:	\$4.389.015,00 =

SON: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE .-

P/ El Secretario.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

9 DE NOVIEMBRE DE 2020 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 , conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.

P/ El Secretario

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial



Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SALA CIVIL
Magistrado Ponente: Dr. José Alfonso Isaza Dávila
E S D

REF: Rad No. 2014 - 225

**ACCION POPULAR de ARMANDO CASTAÑEDA GARCIA Y OTROS
Contra PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A Y OTRA**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SUPLICA

LEONARDO DIAZ SANCHEZ, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la Sociedad **PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A**, miembro del Consorcio **Parques de Pontevedra**, el cual estuvo conformado con la sociedad **SOLUCIONES INMOBILIARIAS MS SA**, **actualmente liquidada**, al Señor Juez, estando dentro del término legal oportuno, comedidamente manifiesto que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE SUPLICA EN CONTRA DEL AUTO** de fecha 29 de octubre de 2020, notificado por estado el 3 de noviembre de 2020, el cual sustentó en los siguientes términos:

El artículo 318 del C.G.P dispone que *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

El artículo 331 del C.G.P dispone que el recurso de súplica procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación y deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador.

El Auto objeto de recurso versa sobre la admisión del recurso de apelación y fue proferido por el magistrado sustanciador, quien decidió admitir el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo y no en el suspensivo como inicialmente había sido concedido por parte del A-quo.

En todo caso, el Parágrafo del artículo 318 del C.G.P precisa que: *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 323 del C.G.P dispone que “*se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas*”, también es cierto que en mismo inciso de la citada norma indica que “*las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación*”.

Así pues, teniendo en cuenta que en el presente asunto nos encontramos frente a una sentencia condenatoria, en la cual se está ordenando; 1) la realización de unos estudios, 2) la solicitud de una licencia de construcción y 3) la consecuente realización de unas obras a costo de la parte demandada, las mismas no pueden cumplirse o entregarse hasta tanto sea resuelta la apelación, pues de lo contrario, una vez cumplida la sentencia y en caso de ser revocado el fallo del A-quo por parte del Tribunal, resultaría imposible retrotraer lo sufragado y entregado a favor de los accionantes.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que dentro de los reparos a la decisión del A-quo y sobre los cuales versará la sustentación del recurso de apelación, se destacan entre otros, los siguientes, que, de llegar a ser considerados por parte del Tribunal, dejaría sin valor la sentencia recurrida y por ende las ordenes impartidas que derivan en la entrega de bienes en favor de los accionantes:

1. Se desconoce el precedente jurisprudencial sobre la improcedencia de la acción popular para salvaguardar intereses particulares de una copropiedad, pues se ha señalado en reiteradas oportunidades que ello es propio de otros mecanismos legales, tales como los procesos declarativos.
2. Se desconoce el precedente jurisprudencial sobre el Agotamiento de Jurisdicción, toda vez, que se demostró dentro del plenario que la presente acción interpuesta por algunos de los Copropietarios del Conjunto Residencial Parques de Pontevedra y coadyuvada por la administración de la Copropiedad, tuvo pretensiones casi idénticas a las de la Acción de Tutela No. 2014 – 292 que cursó en el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá D.C, actualmente archivada, generándose así agotamiento de jurisdicción.
3. Se desconoce la existencia de cosa juzgada en el presente asunto, toda vez que se demostró que la orden previamente impartida por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá en sede constitucional de Tutela, fue archivada por imposibilidad de cumplimiento por parte de mi representada, atribuible a la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PONTEVEDRA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, derivada de la renuencia en permitir las obras recomendadas en los estudios técnicos practicados y socializados en sede de tutela.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al H. Magistrado, reponer para revocar el Auto recurrido y consecencialmente, mantener la admisión del recurso en el efecto inicialmente concedido por parte del A-quo.

En subsidio, reponer para reformar el Auto, en el sentido de aclarar que si bien el recurso de admite en el efecto devolutivo, no se podrá hacer entrega de lo ordenado por el A-quo a costa de la accionada, hasta tanto sea resuelta la apelación.

En su defecto, conceder el recurso de Súplica ante el H. Magistrado que sigue en turno, caso en el cual, solicito tener en cuenta los mismos argumentos aquí expuestos para la resolución del recurso.

H. Magistrados;



LEONARDO DIAZ SANCHEZ
C.C. No. 1.018.411.361 de Bogotá
T.P. No. 191.869 de C.S.J.

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No110012203000202000028 00

MAGISTRADO(A) Dr(a). NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

6 de Noviembre de 2020.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 1.600.000,00 =
OTROS:	\$ 0,00
	=====
TOTAL:	\$1.600.000,00 =

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE .-

P/ El Secretario.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

9 DE NOVIEMBRE DE 2020 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 , conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.

P/ El Secretario

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA DE DECISION CIVIL
Atn. HONORABLE MAGISTRADA NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARON'
E. S. D.


REF: RAD. No. 2016 – 00563
PROCESO: SIMULACION ABSOLUTA
DE: HENRY HERNAN RAMIREZ NIETO Y OTROS
CONTRA: JAIME SOTOMONTES VARGAS Y NIDYA JEANNETTE RAMIREZ
NIETO.
PROVENIENTE: DEL JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D. C.

ASUNTO: COMPLEMENTACION INCIDENTE DE NULIDAD.

NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO y BERNARDO NUÑEZ OTALORA, actuando en causa propia la primera de las mencionadas y como procurador judicial el segundo, del señor JAIME SOTOMONTES VARGAS, demandados dentro del proceso de la referencia, comedida y respetuosamente acudimos al Despacho de la Honorable Magistrada Ponente, con el fin de manifestarle que por error involuntario de los incidentantes, se omitió citar el número de la sentencia que nos sirve de fundamento para invocar la nulidad planteada, la cual es radicado No. STC6687-2020, No. 11001-02-03-000-2020-02048, proferida por el Honorable Magistrado Ponente Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, de fecha 3 de septiembre del año 2020.

De la Honorable Magistrada,

Atentamente,


NIDYA JEANNETTE RAMIREZ NIETO
C. C. No. 39'533.066 de Bogotá
T. P. No. 69.846 del C. S. de la J.


BERNARDO NUÑEZ OTALORA
C. C. No. 19'328.402 de Bogotá
T. P. No. 83.731 del C. S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No110013103006201000232 01

MAGISTRADO(A) Dr(a). MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

6 de Noviembre de 2020.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 5.000.000,00 =
OTROS:	\$ 0,00
	=====
TOTAL:	\$5.000.000,00 =

SON: CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE .-

P/ El Secretario.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

9 DE NOVIEMBRE DE 2020 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 , conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.

P/ El Secretario

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial